

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

JORGE COTTO REYES
Petionario

KLCE201700592

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Caguas

Criminal número:
ESC1994G0472

Sobre: Art. 401 (SC)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece el señor Jorge Cotto Reyes (el petionario o Sr. Cotto) y solicita que se le releve de continuar extinguiendo una condena de 99 años impuesta mediante *Sentencia Enmendada* fechada al 25 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), y, en cambio, solicita que se le reduzca la condena o que sea re sentenciado a cumplir una pena de entre 20 a 30 años.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que se deniega expedir el recurso.

I

Por violaciones a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. 2101 *et. seq.*, el 23 de octubre de 1995, el petionario fue condenado mediante *Sentencia* a reclusión perpetua. El Sr. Cotto fue procesado y condenado como reincidente habitual bajo las disposiciones del Código Penal del 1974, vigente al momento de los hechos. Recientemente, mientras el petionario se encontraba confinado, un panel hermano ordenó al TPI a re sentenciar al petionario a 99 años de prisión. Véase KLRA201600018. El TPI emitió *Sentencia Enmendada* el 25 de agosto de 2016 reduciendo la condena de reclusión perpetua a 99 años, conforme ordenó el Tribunal de Apelaciones.

El 10 de febrero de 2017, el Sr. Cotto presenta por derecho propio una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* en donde solicita que sea relevado de cumplir con su *Sentencia* o parte de ella debido a que a su caso le es de aplicación el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Igualmente, defiende que su sentencia constituye un castigo cruel e inusitado, así como que existe un concurso de delitos en su caso. El TPI declaró No Ha Lugar la moción mediante una extensa y fundamentada *Resolución* emitida el 16 de febrero de 2017.

El 29 de marzo de 2017, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* ante esta Curia. De lo que podemos colegir del expediente del caso y de los autos originales, el peticionario solicita que se le rebaje la condena de 99 años, debido a su buena conducta y considerando su edad y condición de salud. Igualmente, el peticionario entiende que se le debe aplicar el principio de favorabilidad.

Luego de examinar el expediente del caso y los autos originales, estamos en posición de resolver. Veamos.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Hace mucho tiempo establecimos que el mismo procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 7 (1948); *Mercado v. Corte*, 70 D.P.R. 789, 800 (1950). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Los mismos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso no concurren las circunstancias que justifiquen nuestra intervención. En primer lugar, el peticionario ignora la existencia de las cláusulas de reserva contenidas tanto en el Código Penal del 2004, hoy derogado, así como en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado. Estas cláusulas, como bien señala el TPI en su *Resolución*, tienen el efecto de limitar el alcance del principio de favorabilidad. Así lo expone el TPI en su *Resolución* emitida el 16 de febrero de 2017, págs. 4-5, como sigue:

En su Moción usted nos solicita que le apliquemos el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado. El Código Penal de 2012 posee una cláusula de reserva que establece que la extensión de las leyes más benignas o favorables no se les aplicará a hechos cometidos previa a la entrada en vigor de dicho Código Penal. **Es decir, que los actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1974 o de 2004 serán juzgados al**

amparo de dichas normas jurídicas y no es aplicaran las leyes más favorables aprobadas bajo la vigencia del nuevo Código Penal de 2012. (Énfasis nuestro).¹

Debido a que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, el legislador puede restringir la aplicación retroactiva de la misma. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 661, 673 (2012). En la práctica la aplicación retroactiva de la ley más favorable está restringida por las cláusulas de reserva. El peticionario fue acusado, procesado y convicto por hechos que ocurrieron en el año 1994, bajo la vigencia del Código Penal de 1974. Siendo las cláusulas de reserva una limitación al principio de favorabilidad, el peticionario no podrá beneficiarse de la ley más benigna.

En segundo lugar, el planteamiento realizado por el peticionario no procede al amparo del precepto legal citado. En el presente caso no se dan ninguna de las circunstancias descritas en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II R. 192.1, para que la misma pueda invocarse con éxito. Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro al expresar que sólo procede una moción al amparo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, “cuando la sentencia **adolece de un defecto fundamental** que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010).

Finalmente, debemos recordar que en nuestra función como tribunal revisor debemos abstenernos de intervenir “con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción.” *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 888-889 (1998).

No habiendo encontrado nada en el expediente del caso que nos mueva a concluir que el foro primario abusó de su discreción, sostenemos que su determinación fue correcta en derecho. Por lo tanto, en el ejercicio de nuestra discreción denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Véase autos originales, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaria del TPI según ordenado en nuestra *Resolución* del 17 de noviembre de 2017.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones